

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 24 de Julio).

Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ÓRDENES

Excmo Sr.: Vista la solicitud de la Diputación de la Grandeza de España para obtener la aprobación Real de los Estatutos por que viene rigiéndose:

Considerando que en ellos nada hay que se opongan á las leyes del Reino, y que tienden á dar mayor vigor y á enaltecer á una clase á la que la Patria y el Trono deben muchos días de gloria y servicios esclarecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar á dichos Estatutos su Real aprobación y ordenar se publiquen oficialmente en la GACETA DE MADRID, á continuación de esta soberana disposición.

De Real orden tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO

Señor Decano de la Diputación permanente de la Grandeza de España.

Estatutos para el régimen y gobierno de la Grandeza de España.

Art. 1.º Forman la Grandeza

de España los que ostentaren este honor con arreglo á las Leyes del Reino.

Art. 2.º La relación de los Grandes se insertará en el libro de la Grandeza de España, que se publicará anualmente, y en el que figurarán los apellidos y Títulos de cada uno de aquéllos y de los individuos de la familia que pudieran ser llamados á la sucesión de la Grandeza.

Art. 3.º Solamente podrán concurrir á las Asambleas de la Grandeza, y ser elegidos para desempeñar cargos en la Diputación y Consejo de la misma, los Grandes inscritos en el libro de la Grandeza que contribuyan á los gastos de la clase con las cuotas ordinarias ó extraordinarias establecidas ó que se establezcan.

Art. 4.º Las Asambleas de la clase se celebrarán en el lugar, día y hora que, con la venia de S. M., designe el Decano ó quien haga sus veces.

Será obligatoria la reunión de una Asamblea en el mes de Diciembre de cada año, en la cual la Diputación y Consejo dará cuenta de su gestión y se procederá á la elección de los cargos vacantes en la misma.

Art. 5.º La convocatoria para las Asambleas se publicará en la GACETA, y se oficiará además á los Grandes, dándoles á conocer el lugar, día y hora de su celebración, indicando, cuando se estime oportuno, los puntos que hayan de tratarse. Los Grandes que no asistieren podrán delegar su representación en cualquiera de los concurrentes.

Art. 6.º Las Asambleas serán presididas por S. M. ó la persona de la Real familia que asistiere á las mismas, y salvo estos casos, por el Decano ó quien desempeñe sus funciones, al lado del que formarán la mesa presidencial los demás Diputados Consejeros que asistieren.

Art. 7.º En las Asambleas se comenzará leyendo el Secretario,

con la venia presidencial, la convocatoria publicada, la relación de los Grandes presentes y representados y el acta de la reunión anterior.

La Diputación permanente dará luego cuenta de los asuntos que considere de interés para la clase, y, finalmente, se estudiarán, con la venia de la presidencia, las proposiciones de los demás Grandes presentes.

El Presidente es árbitro para dirigir las discusiones y apreciar la oportunidad de someter á votación cualquiera propuesta y la forma en que han de verificarse las votaciones.

Está facultado también para determinar cuándo ha de darse cada punto por bastante discutido, ó la conveniencia de aplazar su resolución para otra Asamblea.

Art. 8.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, computándose con ellos los de sus representantes, é insertándose, una vez adoptados, en el libro de actas de la Asamblea.

Los empates en las votaciones los decidirá la presidencia, salvo en los que se refieren á elección de cargos, que decidirá la suerte.

Art. 9.º En la Asamblea del mes de Diciembre de cada año, que tendrá el carácter de ordinaria, serán elegidos para un plazo de tres años, el Decano y demás individuos de la Diputación y Consejo cuando les correspondiera cesar por haber transcurrido el tiempo por el que fueron elegidos.

Art. 10. La Asamblea se reunirá á solicitud de un número de Grandes no inferior á veinte, ó por creerlo necesario la Diputación y Consejo para ocuparse de lo que pudiera afectar á la dignidad de la clase ó de cualquiera de sus individuos, siendo preciso para la eficacia de los acuerdos desfavorables que se adopten por la mayoría absoluta de votos de

los Grandes inscritos en el libro de la Grandeza.

Estas votaciones se efectuarán por bolas, previa audiencia de los interesados si lo solicitaren, y el acuerdo desfavorable se comunicará á S. M. y á las Corporaciones á que pertenezca el interesado que será desde luego borrado del libro de la Grandeza, pero sin que en modo alguno dichas resoluciones alcancen á los sucesores de aquel á quien se refieran.

Art. 11. Corresponde la representación y dirección de la Grandeza de España á la Diputación y Consejo, compuesto del Decano y seis Diputados Consejeros propietarios y otros seis suplentes elegidos como aquél en la Asamblea ordinaria.

La Diputación y Consejo designarán los que hubieren de desempeñar los cargos de Secretario y Tesorero y aquellos otros que conviniera establecer para el mejor cumplimiento de las obligaciones que á dicha entidad estén atribuídas.

Art. 12. El Grande de España que dejare de pertenecer á la clase, y aquel que aun perteneciendo dejare de asistir sin previo aviso justificado á tres reuniones de la Diputación desempeñando cargo en ella, cesará en él, siendo sustituido con carácter interino por la misma Diputación hasta la reunión ordinaria de la Asamblea, en que será elegido el sustituto definitivo.

Art. 13. A la Diputación y Consejo corresponde además:

1.º La convocatoria y presidencia de las Asambleas.

2.º La custodia y administración de los bienes de la clase con la intervención del Tesorero y el visto bueno del Decano, llevando al efecto los libros necesarios.

3.º Con la intervención del Secretario, la redacción y firma de las actas de las Asambleas y de la Diputación de las comunicaciones y representaciones de toda la clase.

4.ª La organización y cuidado del Archivo y la Biblioteca y la redacción y publicación del libro de la Grandeza de España.

5.º El funcionamiento de la Asesoría encargada de preparar los dictámenes que á la clase á su representación se pidieran.

6.º Las obligaciones que del cumplimiento de las disposiciones vigentes y de los presentes Estatutos se deduzcan, así como aquellas que se deriven de los acuerdos de la clase reunida en las Asambleas.

7.º La gestión de cuanto se estime mejor al servicio del Rey, de la Patria y de la Nobleza española.

Art. 14. La Diputación será convocada por el Decano ó quien haga sus veces, celebrando por lo menos una sesión mensual, salvo los meses de Agosto y Septiembre.

Estas reuniones serán presididas por el mismo Decano, á quien sustituirá, cuando por cualquier causa no pudiera ejercer sus funciones, el Diputado Consejero que designen los restantes individuos de la Diputación, y si no lo hubieren designado, el más antiguo en ella, y en igualdad de casos el de mayor edad.

Art. 15. La Diputación designará el Letrado que ha de ejercer el cargo de Asesor de la misma, fijando sus obligaciones y derechos.

El Letrado Asesor estará encargado de preparar las consultas é informes que se le pidieren, debiendo asistir á todas las reuniones de la Diputación y Asambleas para las que sea previamente citado.

La Diputación y Consejo designará también los auxiliares que estime necesarios y fijará su retribución.

Art. 16. Los acuerdos de la Diputación y Consejo se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes á la sesión, pero ésta no podrá celebrarse válidamente si asistieren menos de cuatro de sus individuos, incluyéndose en este número al que hubiere de presidirla.

Art. 17. Las prescripciones que anteceden obligan á todos los Grandes de España mientras no sean modificadas por Su Majestad.

Ilmo. Sr.: Apenas publicada la Real orden de 29 de Abril de 1913, respecto á la asistencia de los Jueces municipales á la celebración de los matrimonios canónicos, se levantaron contra ella multitud de quejas y reclamaciones, que llevaron al Ministro de Gracia y Justicia á pedir al Tri-

bunal Supremo, por Real orden de 16 de Agosto del mismo año, informe sobre la conveniencia y la posibilidad de modificar aquella disposición ministerial.

Antes de ser emitido este informe, un Ministro de la Corona ofreció en el Parlamento, en nombre del Gobierno, la derogación de la Real orden de 28 de Abril.

El Ministro que suscribe, entendió que procedía esperar á conocer el dictamen de una autoridad tan excelsa como es en cuestiones de derecho el Tribunal Supremo.

Este ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Sala de gobierno del expediente instruido con motivo de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., referente á la asistencia de los Jueces municipales á la celebración de matrimonios canónicos; la referida Sala, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó lo que sigue:

Considerando que aparte el acatamiento debido á las órdenes del Poder civil, sin perjuicio de los recursos contra ellas procedentes, se impone más esta obligación cuando se trata como en el caso concreto de este expediente, de obligaciones aceptadas y concordadas por los dos poderes: el civil y el eclesiástico; circunstancia que hace más inexplicable la conducta aislada de algún Párroco cuando no se ajusta á las prescripciones del Código Civil al celebrar matrimonios canónicos:

Considerando que, esto no obstante, como el Código Civil no establece sanción contra las faltas que puedan cometer dichos Párrocos, demostrando esto que el legislador ha querido respetar la jurisdicción de los superiores de aquéllos, es obligado reservar á dicha jurisdicción eclesiástica la corrección de tales faltas, mientras los hechos no revistan caracteres de delito:

Considerando que respecto del momento más oportuno para la extensión del acta del Registro, es conveniente que se fije de acuerdo con la Autoridad eclesiástica para que no se perturbe la ceremonia religiosa, ya que las condiciones de celebración del matrimonio canónico se establecieron sobre la base de un acuerdo entre las dos potestades:

Considerando, por lo expuesto, que sobre los dichos extremos no hay inconveniente legal alguno en que se dicte una nueva Real orden modificativa en el sentido expresado, de la de 29 de Abril de 1913, aparte lo definitivamente establecido en ésta, respecto de los efectos de la inscripción de

los matrimonios á que la misma se refiere, pues así lo aconsejan además la discreción y buena inteligencia que existe entre los dos Poderes, el civil y el eclesiástico.

Esta Sala, de conformidad con el dictamen Fiscal, acuerda que se informe al señor Ministro de Gracia y Justicia en el sentido de la conveniencia de dictar una Real orden modificando la de 29 de Abril de 1913, para establecer que compete á los superiores de los Párrocos la corrección de aquellas faltas que puedan cometer con ocasión de la celebración de los matrimonios canónicos, acerca de las que deberán llamar la atención de aquéllos las Autoridades civiles, y que se fije, de acuerdo entre ambas protestades, el momento más oportuno para la inscripción civil del matrimonio, dejando en lo demás subsistente lo dispuesto en dicha Real orden de 29 de Abril de 1913.»

Teniendo en cuenta que las velaciones no son requisitos indispensables para ciertos efectos civiles del matrimonio, como lo fueron por algunas de nuestras antiguas leyes, y que, por lo tanto, no es necesario que conste este acto en el Registro civil; que así como los Jueces municipales, cuando traten de entorpecer indebidamente la celebración del matrimonio, se hacen acreedores á una sanción, los Párrocos que incurran en análogas faltas deben ser objeto de correctivo, y aunque sea impuesto por el superior jerárquico, el Estado ha de tener la garantía de que no quede impune lo que puede acarrear gran perturbación en las relaciones y efectos jurídicos del matrimonio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que en aquellos casos en que la misa de velaciones siga inmediatamente á la celebración del matrimonio, los Jueces municipales procuren, de acuerdo con los Párrocos, esperar á que termine la misa para que los contrayentes y testigos firmen el acta, pudiendo, sin embargo, hacerlo en el instante mismo de celebrado el matrimonio, previa la advertencia debida, sin esperar á la misa de velaciones, cuando las atenciones de su cargo les reclamen con urgencia en otra parte.

Si los Párrocos y los Sacerdotes que hayan de autorizar el matrimonio impidiesen ó entorpeciesen la actuación debida de los Jueces municipales, estos funcionarios lo comunicarán en el acto á los Presidentes de las Audiencias Territoriales, los cuales pondrán los hechos en conocimiento de los Prelados correspondientes para que los mismos apliquen el

debido correctivo, y darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia.

Queda de esta suerte modificada y derogada en estos extremos la Real orden de 29 de Abril de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la exposición elevada á este Ministerio por los representantes de diversas Cámaras de Comercio é Industria de España, relativa á la situación creada á dichos organismos con motivo de la publicidad que se ha dado á sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, que en méritos de apelación interpuesta por la Compañía general de Tranvías absuelve á dicha Empresa mercantil del pago de la cuota obligatoria que para el sostenimiento de las Cámaras establece la ley de 29 de Junio de 1911 y el Reglamento para su aplicación de 29 de Diciembre del mismo año, y en solicitud de nueva declaración de su derecho:

Considerando que cualquiera que sea el fallo de la Audiencia de Madrid y los fundamentos en que se apoyan sus consecuencias queden procesalmente limitadas á las entidades que fueron parte en el pleito sin que la interpretación dada por el Tribunal sentenciador á la ley y reglamentos citados al resolver la contienda planteada entre la Cámara de Madrid y uno de sus electores puede estimarse definitiva mientras el Tribunal Supremo no la haga suya al resolver el recurso de casación interpuesto por la Corporación interesada; y

Considerando que hasta que llegue ese caso la Administración no puede dejar de amparar á los organismos oficiales dependientes de ella en tanto en cuanto no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que las Cámaras de Comercio é Industria continúen exigiendo á sus electores el pago de las cuotas obligatorias establecidas por la ley y reglamentos vigentes, acudiendo, en su caso, á los procedimientos que en sus disposiciones se establecen contra los morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 22 de Julio.)

■■■■■

Ilmo. Sr.: Vistas las bases del concurso para adquisición de 44 automóviles con destino al servicio de Obras Públicas, publicadas en la GACETA DE MADRID de 29 de Mayo último, en las cuales se hace constar que la adjudicación se hará teniendo presente la Ley y Reglamento de protección á la industria nacional y establecido en el artículo 1.º de la primera que en los contratos para todas clases de servicios y Obras Públicas serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional, salvo cuando el Gobierno acuerde estarse en uno de los cuatro casos de excepción que cita, cosa que no ha ocurrido en el actual concurso, y en el artículo 16 del segundo, que deberá hacerse constar los establecimientos nacionales propios ó ajenos en que haya de hacerse la construcción de las obras, ya que del 13 se deduce la prohibición absoluta de admitirse proposiciones de fabricación extranjera en el primer concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de que en la relación publicada en la GACETA del 3 del actual de las personalidades que desean concurrir al concurso no figuran las fábricas ó talleres en que se ha de construir los automóviles objeto del concurso, ha tenido á bien disponer se haga saber á los que en ella figuran que no podrán ser admitidas al concurso las proposiciones en que no conste claramente los talleres ó fábricas establecidos en España en que debe efectuarse la construcción de dichos coches.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1915.

UGARTE

Señor Director general de Obras Públicas.

Ministerio de Instrucción
Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso la plaza de Profesora especial de la enseñan-

za de Música vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con el sueldo ó gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Correspondiendo proveer esta plaza en el turno de concurso entre Profesores de ascenso y de entrada, sólo podrán tomar parte en él las Profesoras de esta categoría de la misma enseñanza y Escuela, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de los corrientes.

Las aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus Jefes, acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más anuncio que el presente.

Madrid, 16 de Julio de 1915.—
El Subsecretario, J. Silvela.

■■■■■

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso la plaza de Profesor de término correspondiente á la enseñanza de Derecho usual, Nociones de Instrucción cívica y Legislación mercantil, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

Correspondiendo proveer esta plaza en el turno de concurso entre Profesores de ascenso y especiales, sólo podrán tomar parte en él, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento orgánico de 3 de Junio de 1913, los Profesores de ascenso de la referida Escuela que cuenten más de cuatro años de efectivos servicios en asignatura igual ó análoga, y los Profesores especiales de la misma Escuela que no sean Profesores de otros Centros de enseñanza oficial.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus Jefes, acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más anuncio que el presente.

Madrid, 16 de Julio de 1915.—
El Subsecretario, Silvela.

■■■■■

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso la plaza de Profesor de término correspondiente á las enseñanzas y prácticas del hogar, primer grupo (Higiene, Puericultura, etc.), vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

Correspondiendo proveer esta plaza en el turno de concurso entre Profesores de ascenso y especiales, sólo podrán tomar parte en él, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento orgánico de 3 de Junio de 1913, los Profesores de ascenso en la referida Escuela que cuenten en propiedad con más de cuatro años de efectivos servicios en asignatura igual ó análoga, y los Profesores especiales de la misma Escuela que no sean Profesores de otros Centros de enseñanza oficial.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus Jefes, acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más anuncio que el presente.

Madrid, 16 de Julio de 1915.—
El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta del 23 de Julio).

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1422

Don Manuel del Solar, Juez municipal de esta Ciudad, ejerciendo el cargo de primera instancia por indisposición del propietario.

Hace saber: Que á las diez de

la mañana del diez y siete de Agosto próximo, tendrá lugar en la Sala de audiencias la venta en pública licitación de los bienes siguientes, radicantes en esta Ciudad, para con su importe atender al pago de mil novecientas sesenta y una pesetas noventa céntimos, intereses y costas, á D. Narciso Coli y Amat, vecino de Barcelona, en autos ejecutivos instados á su nombre por el Procurador D. Francisco Lcr, contra don Estanislao Alcalde Davalillos, de esta vecindad.

1.º Una casa situada en el Muro de Carmelitas, sin número, compuesta en la actualidad de subterráneo, entresuelo, tres pisos superiores y buhardillas, la que tendrá la entrada principal por el Muro de Carmelitas; y linda por su frente à Oeste, dicho Muro de Carmelitas; por su espalda ó Este, calle del Capitán Gaona; por la derecha entrando ó Sur, casa de D. Fernando Elías, y por la izquierda ó Norte, tiene una puerta accesoria, calle del Coso; tasada en treinta mil pesetas.

Previsiones

Para tomar parte en la subasta el licitador hará el depósito previo de diez por ciento de la tasación, acompañando su cédula personal.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

No se ha presentado título de propiedad de dicha finca.

Según certificación del Sr. Registrador de la propiedad, la finca expresada está gravada con una hipoteca, á favor de D. Atanasio Vélez y Vidaurre, vecino de Logroño, en garantía de un préstamo de treinta mil pesetas que hizo al D. Estanislao Alcalde, por término de cinco años, al interés anual de seis y medio por ciento, pagadero por trimestres vencidos, cuya finca, con lo en ella edificado y lo que en lo sucesivo se construya hasta su terminación, responde de treinta mil pesetas para el principal del préstamo, de cinco mil ochocientos cincuenta pesetas para intereses y de dos mil quinientas pesetas para costas y gastos en su caso.

Está afecta también á las responsabilidades del juicio ejecutivo mencionado en cantidad de mil novecientas sesenta y una pesetas noventa céntimos de principal y dos mil más para intereses y costas, según anotación preventiva á virtud de mandamiento judicial.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Logroño á veintidos

de Julio de mil novecientos quince.—Manuel del Solar.—Por su mandado, Zacarías Brezmes.

1427

Don Constancio Pascual y Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente segundo edicto, hago saber: Que por D. Manuel Ruiz Díaz, casado, mayor de edad, de profesión Abogado, y vecino de esta ciudad, se ha promovido expediente sobre devolución de sesenta pesetas y cuarenta y cuatro céntimos, que depositó en la Caja general de la Tesorería de Hacienda de esta provincia de Logroño, como cuarta parte de honorarios devengados durante el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido, habiéndose acordado por este Juzgado, se anuncie cada mes en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, por espacio de seis meses, el cese de aquél en el desempeño de dicho cargo, citándose á todos aquéllos que tengan que deducir alguna acción contra el referido funcionario por actos realizados en el ejercicio de su cometido, para que dentro de indicado plazo la formulen ante este Juzgado.

Dado en Arnedo á veintiuno de Julio de mil novecientos quince.—Constancio Pascual.—El Secretario judicial, Santiago Milla.

1421

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada hoy en el ramo separado formado para la declaración de herederos abintestato de don Tomás Alfaro Baza, natural de Calahorra, provincia de Logroño, hijo de Tomás y de Valentina, de cuarenta y dos años, soltero, industrial, vecino de esta capital, donde falleció el diecinueve de Marzo del corriente año, se anuncia el fallecimiento intestado de dicho señor, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto

en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Logroño y Madrid, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo con presentación de los correspondientes documentos justificativos, sin cuyo requisito no serán admitidos, previniéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid, veinte de Julio de mil novecientos quince.—El Secretario, Juan García.

JUZGADOS MILITARES

1417

Solar Pérez, Eugenio; hijo de Cirilo y de Daría, natural de Pedrosa, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura un metro setecientos milímetros, domiciliado últimamente en Fuenmayor, provincia de Logroño, encartado por falta de concentración á filas, comparecerá en el término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, D. Antonio Sánchez Mostazo, residente en Zaragoza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zaragoza, 20 de Julio de 1915.—El segundo Teniente Juez instructor, Antonio Sánchez.

ANUNCIO PARTICULAR

Hidro Eléctrica del Oja

SOCIEDAD ANÓNIMA

En cumplimiento del artículo 30 de los estatutos de esta Sociedad y para resolver la situación en que la misma se encuentra en los actuales momentos, se convoca á Junta general extraordinaria á los Sres. Accionistas para el día 5 del próximo Agosto y hora de las cuatro de la tarde, en la planta baja de la casa número 32 de la calle Mayor, de esta villa.

Ezcaray, 22 de Julio de 1915.—El Gerente, Pedro Gómez García.

Instituto Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1915 Mes de Junio

Estadística del Movimiento natural de la Población
CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Numero de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	1
2 Tifo exantemático (2).	1
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	1
4 Viruela (5).	1
5 Sarampión (6).	17
6 Escarlatina (7).	1
7 Coqueluche (8).	1
8 Difteria y Crup (9).	1
9 Gripe (10).	8
10 Cólera asiático (12).	1
11 Cólera nostras (13).	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	1
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	17
14 Tuberculosis de las meninges (30).	1
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	1
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	8
17 Meningitis simple (61).	14
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	22
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	20
20 Bronquitis aguda (89).	23
21 Bronquitis crónica (90).	13
22 Neumonía (92).	5
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 9 á 98).	15
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 10).	3
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	19
26 Apendicitis y Tiflitis (108).	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	1
28 Cirrosis del hígado (113).	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	3
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	1
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	10
34 Senilidad (154).	13
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	5
36 Suicidios (155 á 163).	1
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	66
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	6
TOTAL.	296

Logroño, 23 de Julio de 1915.—El Jefe de Estadística, *Heracleo García*.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1915 Mes de Junio

Estadística del movimiento natural de la población

Población calculada.. 187.725

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto.	Nacimientos (1)	447
	Defunciones (2)	296
	Matrimonios...	101

Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'38
	Mortalidad (4)	1'58
	Nupcialidad....	0'54

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.	Varones.	246
	Hembras.	201

Vivos.	Legítimos.	438
	Ilegítimos.	5
	Expósitos.	4
	TOTAL.	447

Muertos.	Legítimos.	11
	Ilegítimos.	1
	Expósitos.	1
	TOTAL.	11

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones	156
Hembras.	140
Menores de 5 años.	133
De 5 y más años.	163
En hospitales y casas de salud.	22
En otros establecimientos benéficos.	4

Logroño, 23 de Julio de 1915.—El Jefe de Estadística, *Heracleo García*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imp. Provincial.—Logroño.